



# Resolución Ministerial

## N° 284 -2016-MINAM

Lima, 03 OCT. 2016

Visto, el Informe Técnico N° 00014-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/rrabelo, de fecha 31 de agosto de 2016, de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Memorandum N° 417-2016-MINAM/VMGA de fecha 06 de setiembre de 2016, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 261-2016-MINAM/SG/OAJ, de fecha 29 de setiembre de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM, la citada entidad tiene entre sus funciones específicas, dirigir el SEIA;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que el MINAM, en su calidad de autoridad ambiental nacional, es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el mencionado Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas;

Que, según el literal b) del artículo 18 del Reglamento del SEIA, se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificación de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el MINAM o la autoridad competente que corresponda;

Que, de acuerdo al artículo 28 del mencionado Reglamento, las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen; la modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental;



Que, respecto a la actualización, el artículo 30 del Reglamento señala que el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente; dicha actualización será remitida por el titular a la autoridad competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados;

Que, por su parte, el artículo 78 de dicho Reglamento precisa que la entidad de fiscalización ambiental puede requerir la actualización del estudio ambiental ante la autoridad competente si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental;

Que, en ese contexto, se han elaborado las "Disposiciones para la Actualización y Modificación de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)", que requiere ser puesto en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; correspondiendo emitir la presente resolución;

Con el visado del Viceministro de Gestión Ambiental; de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental; y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM; y el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la publicación de la propuesta "Disposiciones para la Actualización y Modificación de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha publicación se realizará en el Portal Web Institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/consultaspublicas>), a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Las opiniones y/o sugerencias sobre la propuesta señalada en el artículo 1 de la presente resolución deberán ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, cuya sede central se encuentra ubicada en la Avenida Javier Prado N° 1440, San Isidro – Lima, y/o a la dirección electrónica [seia@minam.gob.pe](mailto:seia@minam.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
Elsa Galarza Contreras  
Ministra del Ambiente



# DISPOSICIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto establecer las disposiciones para la actualización y modificación de los estudios ambientales a cargo de las Autoridades Competentes, en el marco de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como otras normas complementarias.

#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones son de cumplimiento obligatorio para los titulares de proyectos de inversión que requieran actualizar o modificar su Estudio Ambiental aprobado por la Autoridad Competente, en el marco del SEIA.

#### Artículo 3.- Actualización del Estudio Ambiental

- 3.1 La actualización del Estudio Ambiental aprobado es un mecanismo "ex-post", previsto en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, que busca la mejora continua del proceso de evaluación de impacto ambiental y contribuye al desempeño ambiental del titular del proyecto.
- 3.2 El Estudio Ambiental aprobado debe ser actualizado precisando sus contenidos y nuevas obligaciones, así como las eventuales modificaciones de los planes establecidos en la Estrategia de Manejo Ambiental.
- 3.3 Mediante la actualización del Estudio Ambiental se identifica los cambios en los componentes ambientales dentro del área de influencia del proyecto, a fin que la Autoridad Competente en el marco del SEIA determine la exigibilidad de la modificación del Estudio Ambiental.
- 3.4 La actualización no implica la suspensión o paralización de las actividades del proyecto, salvo en los casos previstos en la normativa del SEIA, reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y/o cuando la entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de acuerdo a sus facultades, así lo disponga.

#### Artículo 4.- Modificación del Estudio Ambiental

- 4.1 La modificación, ampliación o diversificación de un proyecto, incluyendo la sustitución de equipos o cambio de procesos de la actividad u otros de características similares, que por su magnitud, alcance o circunstancias, implique nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los identificados en el Estudio Ambiental aprobado, están sujetos a evaluación ambiental por parte de la Autoridad Competente.
- 4.2 La modificación del proyecto implica la modificación del Estudio Ambiental aprobado o la aprobación de uno nuevo. Sobre este último supuesto, la Autoridad Competente



determina la categoría de estudio que debe presentar el titular, el cual debe ser gestionado previo al inicio de las actividades contempladas en la modificación.

- 4.3 La modificación del estudio ambiental aprobado aplica en caso se prevea impactos ambientales negativos significativos como consecuencia de la modificación, ampliación o diversificación de un proyecto.

Sin perjuicio de lo regulado por las Autoridades Competentes en el marco del SEIA, que cuente con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), y de otros factores que pudieran ser evaluados sobre la base de los criterios de protección ambiental, entiéndase que la modificación de un proyecto genera impactos ambientales negativos significativos cuando presenta alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cambio del área de influencia del proyecto u ocupación de nuevas áreas.
- b) Superposición a territorios comunales o campesinos, y centros poblados.
- c) Cambio en la calidad y/o cantidad de los recursos naturales implicados con la actividad en el área de influencia.
- d) Generación y/o manejo de nuevas sustancias y/o residuos peligrosos.
- e) Ampliaciones o reubicaciones de uno o más componentes del proyecto.
- f) Cambio tecnológico o nuevos procesos.
- g) Cambio del diseño o ingeniería del proyecto.

- 4.4 La modificación del Estudio Ambiental antes del vencimiento del plazo de cinco años de iniciada la ejecución del proyecto puede incluir la actualización del estudio en su integridad. El plazo de la siguiente actualización se computa desde la fecha de inicio de actividades de la modificación aprobada.

- 4.5 En caso el titular considere que la modificatoria de su proyecto genera impactos ambientales negativos no significativos, presenta un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) ante la Autoridad Competente, quien lo evalúa y emite pronunciamiento al respecto.

- 4.6 Asimismo, como resultado del proceso de actualización del estudio ambiental, la Autoridad Competente podrá exigir la modificación del referido estudio.

## TÍTULO II

### ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

#### Artículo 5.- Requerimiento de Actualización

El titular del proyecto gestiona la actualización del estudio ambiental aprobado ante la Autoridad Competente en el marco del SEIA, si está inmerso en alguno de los siguientes supuestos:

- 5.1 Cuando haya transcurrido cinco (05) años de iniciada la ejecución del proyecto o luego de cinco (05) años de la última actualización del Estudio Ambiental aprobado. El titular está en la facultad de presentar la actualización antes del mencionado término, a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales reales.

Si el titular considera que no requiere realizar la actualización del Estudio Ambiental presenta una comunicación a la Autoridad Competente, con carácter de declaración



jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos a la culminación del periodo de cinco (05) años, lo que está sujeto a fiscalización posterior.

- 5.2 Por disposición de la entidad de fiscalización ambiental correspondiente, en concordancia con el artículo 78 del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 5.3 Por mandato expreso de la normativa vigente y la implementación de esta implique cambios en las obligaciones y responsabilidades ambientales del titular, asumidas en el Estudio Ambiental aprobado.

#### **Artículo 6.- Información para la Actualización**

La actualización del Estudio Ambiental se presenta ante la Autoridad Competente bajo la misma estructura de contenido establecida en los Términos de Referencia con el que fuera aprobado, precisando como mínimo los siguientes aspectos:

- 6.1 La integración de las modificaciones del Estudio Ambiental aprobado, incluyendo los ITS y demás instrumentos complementarios, resaltando las tendencias del comportamiento de los componentes ambientales en el área de influencia del proyecto y la Estrategia de Manejo Ambiental.
- 6.2 La implementación de medidas resultantes del proceso de fiscalización ambiental, en concordancia con los artículos 29 y 78 del Reglamento de la Ley del SEIA, así como las denuncias ambientales comunicadas por las Entidades de Fiscalización Ambiental.
- 6.3 Las nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del Estudio Ambiental.
- 6.4 Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales actualizados.

### **TÍTULO III**

#### **MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL**

##### **Artículo 7.- Requerimiento de Modificación**

El titular del proyecto debe gestionar la modificación del Estudio Ambiental aprobado ante la Autoridad Competente en el marco del SEIA, si está inmerso en alguno de los siguientes supuestos:

- 7.1 Decida realizar modificaciones en el diseño, infraestructura, procesos o ingeniería del proyecto, en cualquiera de sus fases (construcción, operación, mantenimiento o cierre) o cumpla con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente norma, que varíe de manera significativa los impactos sobre el entorno y salud de las personas, identificados en el Estudio Ambiental aprobado y como consecuencia de ello, conlleve a cambios o ajustes en las medidas de control ambiental, compromisos u obligaciones ambientales asumidos en el mencionado estudio.
- 7.2 Si, como resultado del proceso de actualización del Estudio Ambiental, se identifican cambios en los componentes ambientales dentro del área de influencia del proyecto, que ameriten la evaluación de los impactos ambientales reales, así como los impactos ambientales no previstos durante la revisión y aprobación del Estudio Ambiental inicial,



debido a su naturaleza predictiva; el titular deberá presentar la modificación del Estudio Ambiental.

- 7.3 Por mandato expreso de la normativa vigente y la implementación de ésta implique cambios en las obligaciones y responsabilidades ambientales del titular, asumidas en el Estudio Ambiental aprobado.

#### **Artículo 8.- Información para la Modificación**

8.1 La modificación del Estudio Ambiental se presenta ante la Autoridad Competente bajo la misma estructura de contenido establecida en los Términos de Referencia con el que fuera aprobado, previo al inicio de actividades relacionadas con dicha modificación.

8.2 Sin perjuicio de las modificaciones en cualquier componente del Estudio Ambiental, el titular debe hacer incidencia como mínimo en los siguientes aspectos:

- a) La nueva información referida a la modificación, ampliación o diversificación del proyecto, la cual, según aplique, abarca la descripción de la nueva construcción, la descripción del nuevo proceso extractivo, productivo o de servicios, descripción de la nueva tecnología que se implementará, de la rehabilitación de la infraestructura o de cualquier otra actividad que no fue considerada en el Estudio Ambiental aprobado.
- b) La nueva caracterización de los impactos ambientales, actualizando la información sobre el nivel de significancia de los mismos, a fin de determinar y valorar los impactos resultantes como producto de la modificación o ampliación del proyecto, o como resultado del proceso de actualización.
- c) La Estrategia de Manejo Ambiental, actualizando la información de los planes, las nuevas medidas para los nuevos impactos negativos significativos identificados y/o para el incremento del nivel de significancia de los impactos existentes como producto de la modificación o ampliación del proyecto, o como resultado del proceso de actualización. El titular debe actualizar el cronograma y presupuesto para la implementación de la citada Estrategia.

### **TÍTULO IV**

#### **INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO**

##### **Artículo 9.- Requerimiento de Informe Técnico Sustentatorio**

El titular del proyecto gestiona un Informe Técnico Sustentatorio cuando decida realizar modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas en proyectos que cuenten con Estudio Ambiental aprobado, que impliquen un impacto ambiental no significativo.

##### **Artículo 10.- Responsable de la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio**

El ITS debe ser elaborado y suscrito por una empresa consultora inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del SEIA a cargo de las Autoridades Nacionales Sectoriales o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE.



## **Artículo 11.- Información para Informe Técnico Sustentatorio**

Sin perjuicio de lo regulado por la Autoridad Competente en el marco del SEIA, que cuente con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM), y a fin de armonizar el proceso de evaluación de impacto ambiental, el Informe Técnico Sustentatorio debe contener como mínimo lo siguiente:

- 11.1 Descripción de las operaciones y/o procesos que el titular viene realizando, con un enfoque integrador de todos sus componentes.
- 11.2 Objetivo y descripción de la modificación, ampliación o mejoras tecnológicas sobre el proyecto que se encuentra en operación, precisando los nuevos componentes que se pretende mejorar, rehabilitar o incorporar.
- 11.3 Identificación y caracterización de los potenciales impactos ambientales que se puedan generar en materia de calidad ambiental, conservación del patrimonio natural y cultural, disponibilidad de los recursos naturales, salud, asentamiento poblacional y otros aspectos relevantes.

Este punto debe considerar metodologías para sustentar la significancia de los impactos ambientales que generaría la modificación, ampliación o mejora tecnológica. Para ello debe considerarse, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Naturaleza del cambio (extractiva, manufacturera, agrícola, servicios).
  - b) Volumen de los componentes a ser modificados (tamaño de infraestructuras y volumen de tratamiento o proceso).
  - c) Incremento del uso de energía, agua y generación de residuos sólidos.
  - d) Incremento del uso de recursos naturales o materia prima.
  - e) Ubicación o reubicación del componente o área a modificar y/o ampliar.
  - f) Tiempo de construcción y operación.
- 11.4 Medidas para prevenir, reducir y contrarrestar cualquier implicancia negativa en el ambiente.
  - 11.5 Compromiso del proponente para asegurar la implementación de las medidas de control y manejo ambiental.
  - 11.6 Documento(s) que evidencien la difusión de la presente modificación, previo a su presentación ante la Autoridad Competente.
  - 11.7 Otros que determine la Autoridad Competente.

## **TÍTULO V**

### **PROCEDIMIENTOS**

#### **Artículo 12.- Procedimiento para la actualización**

- 12.1 El titular del proyecto presenta ante la Autoridad Competente la actualización del Estudio Ambiental aprobado en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles antes de cumplido el término de cinco años. El plazo máximo de evaluación de la información presentada de acuerdo al artículo 6, es de treinta (30) días hábiles.



- 12.2 La Autoridad Competente, producto de la evaluación, da su conformidad a la información presentada por el titular, cuando no se determine cambios en el área de influencia del proyecto.
- 12.3 Si, como resultado del proceso de evaluación, la Autoridad Competente determina cambios en los componentes ambientales dentro del área de influencia del proyecto, a consecuencia del desarrollo del proyecto, solicitará al titular la presentación de la Modificación del Estudio Ambiental.

### **Artículo 13.- Procedimiento para la modificación**

- 13.1 En caso el titular requiera presentar la modificación de su Estudio Ambiental, aplica el procedimiento establecido por la normativa sectorial vigente. Aquellas autoridades que a la fecha no cuenten con normativa que precise el procedimiento para la evaluación de la citada modificación, deben realizarla en los plazos establecidos para cada categoría de Estudio Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del SEIA y sus normas complementarias.
- 13.2 La evaluación de la modificación del Estudio Ambiental se realiza sobre la base de los mismos principios, criterios técnicos, procedimientos y otras consideraciones señaladas en la Ley del SEIA y sus normas complementarias, así como en los Reglamentos de Protección y/o Gestión Ambiental vigentes, según corresponda.
- 13.3 En caso el Estudio Ambiental aprobado, haya contado con opinión previa favorable del SERNANP o el ANA u otra opinión emitida por una entidad involucrada, la Autoridad Competente deberá remitir una copia de la modificación a dichas entidades, a fin de que emitan su opinión, en el ámbito de sus funciones, en concordancia con lo establecido en la normativa vigente.
- 13.4 Luego de concluida la revisión y evaluación de la modificación del Estudio Ambiental, la Autoridad Competente emite una resolución de aprobación o desaprobación acompañado de un informe que sustente lo resuelto. Dicho Informe debe considerar como mínimo, el contenido señalado en el artículo 54 del Reglamento de la Ley del SEIA y otros que determine la Autoridad Competente.

### **Artículo 14.- Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio**

- 14.1 El titular del proyecto presenta ante la Autoridad Competente el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), previo al inicio de actividades relacionadas con dicha modificación.
- 14.2 La Autoridad Competente debe evaluar el ITS en el plazo establecido en la normativa vigente observando los principios y criterios técnicos regulados en la Ley del SEIA y normas complementarias, así como en los Reglamentos de Protección y/o Gestión Ambiental vigentes, determinando su conformidad en caso corresponda.

Si la Autoridad Competente emite no conformidad sobre el ITS, debe precisar si corresponde la presentación de una modificación del Estudio Ambiental o de un estudio nuevo.





## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** Los titulares que cuentan con estudios ambientales aprobados luego de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA, que superen los cinco (05) años de iniciada la ejecución de su proyecto y no hayan presentado la actualización del Estudio Ambiental, deben presentarla en un plazo no mayor de doce (12) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Aquellos titulares cuyos estudios ambientales fueron aprobados antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA, tienen el mismo plazo para presentar su actualización.

Para ambos supuestos, si los titulares consideran que no requieren de la actualización del Estudio Ambiental pueden presentar una comunicación a la Autoridad Competente en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo. Dicha comunicación está sujeta a la decisión de la Autoridad Competente y a las acciones de supervisión por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental correspondiente.

Luego de cumplidos los citados plazos, los titulares que no presenten la actualización del Estudio Ambiental ni la mencionada comunicación ante la Autoridad Competente, están sujetos a las acciones que realice la Entidad de Fiscalización Ambiental correspondiente.

**SEGUNDA.-** Las disposiciones del presente dispositivo son aplicables en lo que corresponda a los instrumentos complementarios al SEIA, en concordancia con lo establecido en la normativa del SEIA y los Reglamentos de Protección y/o Gestión Ambiental vigentes.

**TERCERA.-** Para la actualización y modificación del Estudio Ambiental, el titular del proyecto debe aplicar los mecanismos establecidos en el Plan de Participación Ciudadana del Estudio Ambiental aprobado, seleccionando el tipo de mecanismo a ser aplicado, según sea el caso, absolviendo las dudas o consultas que pudiera tener la población del área de influencia durante todo el proceso.

El titular debe difundir a través de algún medio de comunicación las modificaciones que podrían estar sujetas a un ITS, previo a su presentación ante la Autoridad competente.

La Autoridad Competente, en su calidad de responsable del proceso de evaluación de impacto ambiental, debe orientar la aplicación de dichos mecanismos, cautelando que la población involucrada conozca o esté informada sobre la naturaleza de dichas modificatorias.

**CUARTA.-** Las Autoridades Competentes en el marco del SEIA deben aplicar las presentes disposiciones como marco general, las cuales podrán ser desarrolladas de acuerdo a la naturaleza de las actividades de cada sector. Asimismo, aquellas Autoridades Competentes que hayan aprobado normativas en relación a este tema deben adecuarlas a las presentes disposiciones. Para ambos casos, la aprobación de las respectivas normas debe contar con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente.

